

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la accionada no ha dado respuesta a lo solicitado en auto de fecha 09 de febrero de 2021. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE N° 70001-33-33-008-2020-00105-00
ACCIONANTE: ROSÍO DEL CARMEN NAVARRO DÍAZ
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS "UARIV".

1. ANTECEDENTES

La accionante Rosío del Carmen Navarro Díaz presenta Incidente de Desacato contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", por cuanto expresa que dicha entidad no ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, donde le fue tutelado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se dispuso ordenar al Director de la UARIV, o a quien corresponda, dar respuesta de fondo a la petición de fecha 13 de septiembre de 2019, en lo concerniente a la pretensión de indemnización administrativa a favor de la señora Rosío del Carmen Navarro Díaz y del resto de su núcleo familiar; así mismo a dar respuesta de fondo, completa y precisa sobre la petición de 27 de mayo de 2020, sobre las medidas dispuestas para hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa reconocida a favor del señor Manuel de Jesús Navarro Jorge, en un término perentorio de dos (02) días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia y de acuerdo a los parámetros señalados en la parte considerativa.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2021 se dispuso oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", a fin de que informara a este despacho, por el término perentorio de dos (2) días,

sobre el acatamiento de la orden impartida en el fallo de tutela adiado 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado, dentro del radicado No. 70-001-33-33-008-2020-00105-00, y en su defecto informar el nombre del responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela y el de su superior jerárquico, con su correspondiente número de identificación; a efectos de individualizar de forma correcta las personas sobre las cuales deberá dirigirse el correspondiente trámite incidental.

Por correo electrónico enviado el día 09 de febrero del presente año se solicitó lo anterior, sin que hasta la fecha la entidad haya dado respuesta al anterior requerimiento.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y para darle trámite al presente incidente, nos corresponde remitirnos a lo que sobre TRÁMITES INCIDENTALES nos trae la normatividad procesal, la cual en el artículo 127 y s.s. del C.G.P., consagra las

formas de proponer, tramitar y los efectos que tiene dicho trámite, los cuales se cumplen a cabalidad dentro del escrito presentado por la parte accionante.

Descendiendo al presente asunto se tiene que la entidad accionada no ha dado respuesta a lo solicitado, como tampoco acredita haber dado efectivo cumplimiento al fallo de tutela adiado 08 de septiembre de 2020, haciendo necesario admitir el presente incidente, el cual ante la falta de manifestación de la entidad acerca del nombre e identificación del funcionario competente, se procederá a admitir el presente trámite incidental contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, doctor Enrique Ardila Franco y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, procediéndose a correrle traslado del incidente de desacato, para que se pronuncie al respecto y ejerza su derecho de contradicción y defensa.

Teniendo en cuenta lo anterior y por el escrito reunir todos los requisitos legales se procederá a tramitar el incidente.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el incidente de desacato presentado por la accionante Rosío del Carmen Navarro Díaz, contra el Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, doctor Enrique Ardila Franco y/o quien haga sus veces al momento de la notificación de este proveído, por la falta de cumplimiento de la sentencia de 08 de septiembre de 2020, proferida por este juzgado dentro del radicado No. 70001-33-33-008-2020-00105-00.

SEGUNDO. Notificar personalmente al doctor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia. En el acto de la notificación entréguese una copia de la providencia.

TERCERO. Correr traslado al doctor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días, de la petición de incidente formulado por la accionante, para que dentro de dicho plazo conteste la solicitud de desacato, y en esta pida las pruebas que

pretenda hacer valer y/o acompañe los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

CUARTO. Requerir al superior jerárquico del doctor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas –UARIV-, para que supervise el cumplimiento de la sentencia de tutela adiada 08 de septiembre de 2020, proferido dentro del radicado No. 70001-33-33-008-2020-00105-00, de acuerdo a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, so pena que sea objeto de sanción ante su incumplimiento. Además para que informe a este despacho dentro de los tres (3) días siguientes, sobre lo gestionado en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA

Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ce94715841831edfb618080dc883fef42590aa9afc68cf3fd54cd2b50ec6ef**

Documento generado en 18/02/2021 09:41:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>